Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Unión marital de hecho y declaración de disolución de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00348 00
Demandante:	Víctor Manuel Rodríguez Benítez
Demandada:	Diana Patricia Marulanda Román
Auto:	1293

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda encuentra el despacho una incongruencia que requiere subsanación. Veamos

1. En el acápite de pretensiones se inscribe:

> "Con fundamento en los hechos expuestos, solicito con todo respeto al señor Juez se hagan las siguientes **declaraciones**:
>
> **SEGUNDO**: Que dicha Unión Marital de Hecho, se dio desde el mes de agosto de 2007 hasta el 31 de octubre de 2015

No obstante, de la revisión de los hechos de la demanda se entiende que previamente fue declarada la unión marital de hecho mediante escritura pública No. 2.103, estableciendo como extremo temporal de inicio el día 30 de agosto de 2007. Por lo que, al ya estar regulada de común acuerdo por las partes la fecha en que inició su convivencia solo restaría la declaración de la fecha en que se disolvió. Entonces debe aclararse cuál es la razón de ser de esta pretensión.

Siguiendo con el examen de las pretensiones, se tiene

> **TERCERA:** (…) se declare la disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes (…) además ya ha trascurrido más de un año para solicitar su liquidación por lo que actualmente se encuentra prescrita"

Frente a esto tenemos que, debe allegarse la providencia mediante la cual se declaró la prescripción.

Proyectó: DYBN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Al momento de subsanarse la demanda debe acreditarse el envío de la subsanación a la demandada (Artículo 6° del Decreto 806 de junio de 2020)

Por lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° C.G.P), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL Y DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,** iniciada a través de apoderada judicial por el señor **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ BENÍTEZ,** en contra de la señora **DIANA PATRICIA MARULANDA ROMÁN;** por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente a la profesional en derecho **MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO,** identificada con cédula de ciudadanía número 24.687.761 y tarjeta profesional número 229.574 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor Víctor Manuel Rodríguez Benítez.
.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 226

Diciembre veintiuno (21) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Proyectó: DYBN

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a519af7d2b7c291bef8770fe9ad056df8758231adb0a4861a01bce5ef663a3e**
Documento generado en 20/12/2021 04:58:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica